



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

FECHA 07 de mayo de 2015

MIEMBROS

JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador (Resolución 585 de 2014)

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERON
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
 - 2.1.- GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
 - 2.2.- ISAIAS GOMEZ VARGAS.
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 2:30 p.m. del 07 de mayo de 2015 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El presidente del Comité hace el llamado, para verificar la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, advirtiendo que los demás miembros de comité no pueden asistir

Página 1



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

a la presente sesión, además advierte que el Director Jurídico del Departamento tampoco puede estar presente el día de hoy en razón a que se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. Por lo tanto el señor presidente ordena suspender la sesión hasta el día 12 de mayo de 2015 a las 2:30 PM.

Siendo las 2:30 P.M. del 12 de mayo de 2015 se reinicia el Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria No 9, por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, advirtiendo que el señor Secretario Técnico FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA se encuentra en incapacidad otorgada por la CORPORACION IPS SALUDCOOP documento que reposa en el archivo del comité, en consideración de lo anterior los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila por unanimidad eligen para la presente sesión en calidad de Secretario Técnico AD HOC al Doctor DAVID HUEPE profesional universitario grado 11 de la planta central departamental, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.112.424 de Neiva, funcionario quien de inmediato asume las funciones exclusivamente para la presente sesión, por lo tanto ordena continuar el orden del día programado.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS	

Página 2

de

OK



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	(\$2.726.062.00).

HECHOS Y PRETENSIONES

- 1.- Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho por la no respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mi poderdante.
2. se le ordene al Departamento del Huila el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mis prohijados.
(...)
- 3.- Como consecuencia de lo anterior se que la entidad convocada le reconozca a mi poderdante la prestación antes relacionada.

ANALISIS DE OSCAR YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes. de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00,CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Página 3



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR en los términos previsto en el análisis.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.2.- ISAIAS GOMEZ VARGAS

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	ISAIAS GOMEZ VARGAS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

Página 4



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	(\$3.820.308.00).

HECHOS Y PRETENSIONES

- 1.- Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho por la no respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mi poderdante.
2. se le ordene al Departamento del Huila el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mis prohijados.
(...)
- 3.- Como consecuencia de lo anterior se que la entidad convocada le reconozca a mi poderdante la prestación antes relacionada.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace

Handwritten signature

Handwritten initials



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes. De otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** en los términos previsto en el análisis.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

Página 6



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3. VARIOS.

Los abogados YEIMY LORENA YUSTRES, OSCAR ORDÓÑEZ LOZANO, OSCAR MAURICIO BONILLA Y MARIA FERNANDA SOLANO, solicitan a los miembros estudiar y analizar algunas solicitudes de conciliación que no fueron incorporados en el orden del día en la citación correspondiente para la presente sesión, pero que requieren decisión del comité al existir términos fijados antes de la próxima sesión, lo miembros por unanimidad aceptan analizar los casos para tomar la decisión que a derecho corresponda, por lo tanto ordena continuar el orden del día así:

3.1.- BERTULFO CUÉLLAR

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	BERTULFO CUÉLLAR
CONVOCADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	"RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ORDINARIAS Y DEMÁS EMOLUMENTOS QUE FUERON CAUSADOS CON OCASIÓN DE SU VINCULACIÓN - INTERESES DEBIDOS"
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	Revocatoria directa
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$20.825.245

Página 7

Handwritten signature

Handwritten initials



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

HECHOS Y PRETENSIONES

El 18 de marzo de 2013 solicito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, mediante resolución No. 4591 del 8 de noviembre de 2013 reconoció el pago de las cesantías definitivas, mediante resolución No. 5203 del 10 de diciembre de 2013, se reconoció la suma de \$100.407.649.00 a título de cesantías definitivas, suma que fue cancelada el 26 de febrero de 2014. El señor Bertulfo Cuellar solicito a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, mediante resolución No. 5248 de octubre 30 de 2014 notificada el 7 de noviembre del mismo año fue negada la solicitud.

Pretende se revoque directamente la decisión contenida en la resolución No. 5248 de octubre 30 de 2014 por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$ 20.825.245.00 pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.2.- ADOLFO ROJAS ORTIZ y DIANA MARCELA CORREA, en nombre propio y en representación de los menores KAREN YULIETH ROJAS CORREA y WINER FERNANDO ROJAS CORREA.

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : OSCAR ORDÓÑEZ LOZANO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	19 de mayo de 2015
CONVOCANTE	ADOLFO ROJAS ORTIZ y DIANA MARCELA CORREA, en nombre propio y en representación de los menores KAREN YULIETH ROJAS CORREA y WINER FERNANDO ROJAS CORREA.
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	CONVOCADO SECUNDARIO
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	FALLA MEDICA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$1.556.440.000.oo

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Los señores ADOLFO ROJAS ORTIZ y la señora DIANA MARCELA CORREA, padres de los menores WINER FERNANDO ROJAS CORREA y KAREN YULIETH ROJAS CORREA.
2. El menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA, (afectado) nació el 28 de Febrero de 2006 en buenas condiciones, con el paso del tiempo sus padres notaron algunas complicaciones físicas que presentaba su hijo.
3. El menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA, fue llevado por sus padres a consulta médica el 06 de Octubre de 2007 al HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, en su nota de ingresos se registra: Ingreso: Varón de 18 meses de edad; enfermo de las caderas, refiere la

bley

CH



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

madre desde el inicio de la marcha – Cojera; Antecedentes: Padre de 36 años de edad, Madre de 16 años de edad, fruto de embarazo de 1 embarazo, preclampsia, pedestación 6 meses, marcha 15 meses, bronquitis; Examen: Se aprecia limitación para abducción bilateral de las caderas, aumento de las lordosis lumbar y torso largo allis Galleazzi Negativo. Se plantea: Hospitalizar para tracción cutánea bilateral por 15 días; Reducción cerrada vs abierta bilateral; tenotomía de abductores. Diagnóstico: Luxación congénita bilateral de cadera.

4. En el Hospital San Antonio de Pitalito, el 07 de Octubre de 2007, el Dr CARLOS CALDERÓN, Especialista en Ortopedia decide Hospitalizarlo para realizar Tracción Cutánea con 500G en cada Pierna, hasta conseguir Ortolani Positivo, y solicita valoración por anestesia para hacer tenotomía de abductores y reducción cerrada de Luxación de Cadera.

5. Luego de haberse logrado la tracción cutánea hasta llegar a 750 g en cada pierna, el 27 de Octubre el Anestesiólogo, previa a una valoración de su estado actual del paciente, refiere que no es posible realizar procedimiento quirúrgico en la Institución por no contar con la máquina de anestesia adecuada para Pediatría, por lo que es remitido a Ter Nivel para valoración y manejo por aOrtopedia y Anestesiología.

6. El menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA, es trasladado desde el Hospital de Pitalito en Ambulancia básica, y llega a Tercer Nivel Hospital Universitario de Neiva, donde es valorado por la Dra MARÍA MARULANDA, quien refiere que no es una Urgencia, por lo cual lo Contra-remite a II Nivel, y es valorado por Ortopedia y dicen que debe sacar primero cita y programar Cirugía y no enviar al Paciente por Urgencias, y es trasladado nuevamente a II Nivel en Pitalito en Ambulancia Básica en compañía de su señora Madre.

7. La cita con Ortopedia solo se logra hasta el 12 de Diciembre de 2007

8. El 13 de Marzo de 2008 a las 6:10 a.m, Ingresa el Paciente a Sala de Ambulatorios del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, consciente, orientado, en compañía de familiar, firman las Autorizaciones y se prepara para Cirugía.

9. Luego de la Cirugía se registra en su ingreso a piso Diagnóstico Luxación congénita de cadera.

10. Luego de realizada la cirugía por el Especialista en Ortopedia y Traumatología el LUIS FERNANDO VÁSQUEZ S, para corrección de luxación congénita de cadera, se realiza reducción abierta de cadera + osteotomía de fémur derecho, sin complicaciones, se deja espica de yeso, con evolución favorable, por lo que se da salida con antibióticos, analgesia y control en 15 días.

11. El 28 de Mayo de 2008, el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA, cumple un mes de retiro de espica, al examen se encuentra Cadera con flexión de cadera de 60° escala ABD, y en consulta se indica colocar Férula de Milgram, se Cita en un mes, debido a que el hueso se le estaba saliendo de donde se le había colocado.

12. El Especialista luego de dos meses que el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA tenía la férula al retirársela se evidencia pérdida de la restricción de la articulación de la cadera opuesta, por lo tanto solicita radiografía de pelvis, arrojando como diagnóstico "se observan secuelas de luxación congénita de caderas bilateral, material de osteosíntesis en el tercio proximal del fémur derecho, informando a los familiares que "la Cirugía no había servido para nada", por lo que se remite para programar Cirugía.

13. El 28 de Diciembre de 2009 se realiza una nueva radiografía de cadera en la que se evidencia "displasia congénita de cadera, material de osteosíntesis a nivel de tercio proximal del fémur derecho sin imágenes radiolúcidas sugestivas de infección o aflojamiento.

Alf

Alf



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

14. El 29 de Junio de 2010 se repite la radiografía de cadera, donde se expresa: "Displasia de cadera bilateral, signos de osteopenia generalizada, material de osteosíntesis a nivel de tercio proximal de fémur derecho, irregularidad ósea a nivel de techo acetabular derecho, no hay imágenes sugestivas de fracturas,

15. Debido a que la EPSS HUMANA VIVIR fue liquidada, el señor ADOLFO ROJAS ORTIZ trasladó a su Núcleo familiar a la EPSS COMFAMILIAR-HUILA,, motivos por el cual la Cirugía que se tenía que programar No fue posible por no contar con los convenios con el Hospital Universitario de Neiva. La EPS ordena que el tratamiento del menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA fuese atendido en la CLÍNICA MEDILASER en la ciudad de Neiva., para lo cual ingres el 02 de febrero de 2011, con diagnóstico de Luxación congénita de cadera bilateral, y se decide retirar material Osteosíntesis realizar Klissic.

16. En la CLÍNICA MEDILASER el menor es atendido por el Dr MANUEL CAMACHO, quien manifestó que lo iba a intervenir primero de la pierna derecha y luego de la pierna Derecha y luego de la Izquierda, lo que se llevó a cabo el 02 de febrero de 2011.

17. El 29 de Marzo de 2011, se le retira el yeso por orden del Dr MANUEL CAMACHO y en busca de una nueva cirugía para la pierna izquierda, el señor Adolfo Rojas Ortiz, logra obtener una cita en el Hospital San Antonio de Pitalito, donde le sacan dos radiografías y el Dr FERNANDO ECHEVERRY al verlas expresa: Diagnóstico: Luxación congénita de cadera, refiere Segunda Cirugía de cadera derecha nuevamente subluxada luego de retiro de yeso, describe que miembro inferior derecho está completamente rotado externamente, cadera derecha con severa rotación externa, nuevamente subluxada por lo que se remite a cirujano tratante.

18. Debido al diagnóstico una vez más el padre del menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA, logra sacar cita con el Ortopedista Dr CAMACHO, éste le manifiesta al observar las radiografías que se le colocaron de presente lo siguiente: El hueso no estaba fuera, pero tampoco estaba donde él quería que estuviese. Que la orden que él había dado para que se operara de la pierna izquierda tocaba suspenderla, pues él no se atrevía a intervenirla, era la única pierna que tenía el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA para defenderse.

19. El Dra CAMACHO solicita a su enfermera el favor de inscribir a HEALING THE CHILDREN al menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA,

20. Al recibir la información pertinente de la inscripción del menor a estas jornadas de salud, el médico encargado de coordinar el programa era el Dr FERNANDO VÁSQUEZ, el Ortopedista que lo intervino en su primera vez, ante lo cual el señor ADOLFO ROJAS aprovechó para hablar con él y que le revisara las radiografías del menor, a lo que le manifiesta que el tipo de patologías que presentaba el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA eran complicadas y que los médicos que venían en las jornadas de salud de HEALIG THE CHILDREN intervenían unos 4 o 5 niños, debido a que las cirugías tenían un tiempo estimado de 5 horas en promedio, manifestándole que iba a tener en cuenta al menor para que lo operara directamente el Dr SNYDER que a concepto de él era uno de los mejores ortopedistas del mundo.

21. Al poco tiempo estuvieron los médicos de HEALING THE CHILDREN en su jornada en el Hospital Universitario de Neiva, a las que no pudo llevar al menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA pues éste se encontraba muy delicado de salud, por cuanto en la intervención con el Dr CAMACHO perdió mucha sangre; además el padre del menor seguía recibiendo llamadas de la CLÍNICA MEDILASER para el trámite de la cirugía de la pierna izquierda, a lo que se negó su familia a llevar a su niño de nuevo a este centro asistencial, pues ya habían pasado 7 meses y el



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

niño aún no podía caminar. LA CLÍNICA MEDILASER le informa a la familia del menor que el único Ortopedista que lo podía atender era el Dr CAMACHO.

22. Por recomendaciones de familiares y amigos consiguieron que al menor lo recibiera en consulta el Ortopedista Dr LEONEL RAMÍREZ en la CLÍNICA MEDILASER de Neiva, quien manifestó "Yo ya no le meto la mano, puesto que la técnica que había utilizado el médico CAMACHO, él no la utilizaba", y le dio al menor una remisión para que lo trataran en el Instituto ROOSEVELT de Bogotá, emitiendo la remisión el 11 de Octubre de 2011.

23. El 25 de Noviembre de 2011 ingresó el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA por consulta Externa al Instituto ROOSEVELT a Ortopedia y Traumatología.

24. Debido al Diagnóstico dado en el Instituto ROOSEVELT, los familiares deciden no seguir con el mismo, debido a que no están conformes y hacen todo lo posible para que el menor será valorado y atendido en las Jornadas de Salud de HEALING THE CHILDREN.

25. El 11 de Mayo de 2012 se cuenta con el formato de referencia a HEALING THE CHILDREN por diagnóstico de Luxación congénita de cadera, paciente de 6 años de edad, acude para remisión para valoración, manejo y tratamiento. Luego que el Dr SNYDER revisara todas las radiografías, fotos y videos del menor, se abstuvo de operar de nueva al menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA de su pierna derecha al ver que las intervenciones realizadas habían sido mal practicadas, motivos por los cuales el Dr VÁSQUEZ y el Dr CAMACHO insistieron al mismo para que accediera a la cirugía, por lo que posteriormente es aprobado para la cirugía de la jornada del 17 al 24 de Mayo de 2012 de HEALING THE CHILDREN y la cirugía del menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA es programada para el 23 de mayo de 2012.

26. Realizada la cirugía el Dr SNYDER informó a los familiares del menor que esa cirugía había sido una de las más complicadas llevadas a cabo en esas Jornadas de Salud de HEALING THE CHILDREN.

27. El menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA fue enyesado por 3 meses más y una vez retirado el yeso le ordenaron 15 terapias, dado como resultado a pesar de que perdió capacidad y movilidad en su pierna le quedó derecha y ubicado el fémur donde tenía que quedar, quedándole la pierna derecha más larga que la izquierda, debido a que la última estaba fuera de la cadera, ocasionándole el uso de Zapatos ortopédicos de 4 cm con los que podía caminar y correr fácilmente, haciendo poco notorio su problema físico.

28. El Dr SNYDER recomendó se programara cirugía de la pierna Izquierda para las próximas jornadas de Salud de HEALING THE CHILDREN en el año 2013, y el 06 de Junio de 2013 fueron las valoraciones y al analizar varias radiografías por el Dr SNYDER, manifestó a sus colegas, entre ellos el Dr VÁSQUEZ, que era una cirugía fácil, siendo anotado en la Agenda para Cirugía el día 10 de Junio de 2013.

29. Legado el día de la Cirugía, el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA fue ingresado al quirófano, después de 3 horas, el señor ADOLFO ROJAS ORTIZ, se acerca al quirófano y logra observar al Dr SNYDER en los pasillos, causándole soporesa por que era el médico que supuestamente estaba interviniendo a su menor hijo, además en la sala estaban otros familiares de otro menor que estaba en cirugía quienes le manifestaron que el cirujano era el Dr SNYDER.

30. Una vez que sale el menor de la cirugía, los Cirujanos reúnen a los familiares de los menores y son separados en dos grupos, uno los familiares que operó el Dr SNYDER y otro los familiares de los menores que operó el Dr VÁSQUEZ, con la grata sorpresa que los familiares del menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA, le correspondió el grupo del Dr VÁSQUEZ.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

31. El menor es dado de alta y egresa enyesado por 3 meses, le toman una radiografía en el Hospital San Antonio de Pitalito el 10 de Septiembre de 2013 y el Ortopedista de turno le ordena 30 terapias, donde refiere Antecedente de Displasia Congénita de cadera y que fue intervenido hace 3 meses en la ciudad de Neiva, presenta retracción marcada aductores, flexores de cadera e Isquiritibiales.
32. En radiografía del 13 de agosto de 2013 evidenció cicatriz ósea de osteotomía pélvica con injerto óseo y placa para osteotomía varizante en ambos fémur.
33. Un paciente comenta que el análisis de osteotomía pélvica y femoral varizante de cadera izquierda de hace 3 meses durante el cual estuvo inmovilizado, presenta marcadas retracciones que impiden la marcha, por lo cual se ordena Fisioterapia y Control al terminar la Terapia Física.
34. Inconforme la familia del menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA al no observar mejoría, le hacen tomar una nueva Radiografía el 27 de Noviembre de 2013, la que reporta signos de osteopenia generalizada, esclerosis y marcada irregularidad ósea a nivel del techo acetabular derecho, deformidad con aplanamiento de la cabeza femoral izquierda, irregularidad ósea observándose material de osteosíntesis a nivel de la cabeza y cuello femoral en forma bilateral, sin imágenes radiolúcidas sugestivas de infección o aflojamiento, motivos por los cuales se comunican con el Dr VÁSQUEZ, quien solicita que se le lleve al menor para examinarlo.
35. El 17 de Diciembre de 2013 se tiene consulta con el Dr VÁSQUEZ, quien manifestó que el menor se encontraba bien, que lo que le hacía falta eran Terapias y que lo volviera a llevar en dos meses.
36. Se realizó el procedimiento como lo informó el Dr VÁSQUEZ, pero al intentar la cita fue imposible.
37. El 13 de Febrero de 2014 el señor ADOLFO ROJAS ORTIZ, solicita copia integra de la Historia Clínica de su hijo, donde efectivamente responden el 18 de los mismos, entregándole al señor ROJAS ORTIZ copia de la Historia Clínica del menor, pero obviando todo lo relacionado al segundo procedimiento de Cirugía realizado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA, bajo las Jornadas de HEALING THE CHILDREN, y que en el paquete entrego si constaba todo lo relacionado al Primer Procedimiento quirúrgico realizado en esa misma modalidad en el año 2012, informándole al padre del menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA que el HOSPITAL no ha realizado más procedimientos al menor.
38. Es de aclarar que en el paquete entregado solo reposa un documento del 12 de Junio de 2013, correspondiente al FORMATO DE INFORMACIÓN PARA PACIENTES CON CIRUGÍA DE ORTOPEdia DE HEALING THE CHILDREN NEIVA COLOMBIA 2013, el procedimiento fue Displasia de Cadera, le mandan antibióticos más analgesia, le reprograman control en 4 días y abajo está anexado la ficha de programación de la Cirugía de HEALING THE CHILDREN de la jornada del 6 al 12 de Junio de 2013.
39. El señor ADOLFO ROJAS ORTIZ, acude a la Personería Municipal de Pitalito, comenta su situación y ellos le elaboran un derecho de petición, enviado el 03 de Abril de 2014 para que ellos emitieran copia de la Historia Clínica faltante, el que fue respondido el 06 de Mayo de 2014, donde informan que las Historias Clínicas de las Jornadas de HEALING THE CHILDREN se las llevan los médicos de esa Fundación y que en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL HUILA, ellos no guardan copia, que la función de ellos es solo prestar las Instalaciones para que ellos intervengan a los menores.
40. El 9 de Abril de 2014 se le toma una Radiografía de cadera al menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA en el Hospital San Antonio de Pitalito, donde expresa: Control postquirúrgico de

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

displasia de cadera, material de osteosíntesis a nivel del tercio proximal del fémur derecho e izquierdo, deformidad con irregularidad ósea y quistes subcondrales a nivel del techo acetabular derecho, no hay signos de reacción perióstitica.

41. Nuevamente el 5 de Mayo se repite en donde anotan que "presenta actualmente dolor y cojera residual y que ha realizado terapia física. Al examen físico encuentran cadera izquierda con arcos de movilidad limitados, deformidad en flexión de rodilla izquierda y rotación externa del miembro inferior izquierdo, acortamiento de 2.5 con oblicuidad residual, por lo que se remite a Nivel 3 con Ortopedia Infantil.

42. El menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA fue intervenido una vez más por el Dr SNYDER en la jornada de HEALING THE CHILDREN el 31 de Mayo de 2014, en donde el mentado menciona que no realizó la Cirugía del 2013 y que hará lo posible por corregir los errores cometidos en esa cirugía. Motivos por los cuales es intervenido y egresado de una cirugía exitosa.

43. El 16 de Junio de 2014 en Radiografía de Pélvis, se observa material de Osteosíntesis en ambos fémur por osteotomías correctivas, por displasia de cadera, nótese la irregularidad del techo acetabular especialmente en el lado izquierdo.

44. El 19 de Septiembre de 2014 le solicitan terapia física de cadera posterior, fortalecer glúteo medio, estiramiento de retracciones de rodilla.

45. Llenan formato Estandarizado de referencia de paciente en donde solicitan referencia ortopedia infantil Instituto ROOSEVELT, en la evolución detallan un paciente de 8 años manejado en Nivel 3 por cirugías múltiples en caderas por displasia del desarrollo, actualmente con cojera y limitación funcional, al examen físico encuentran oblicuidad pélvica, deformidad en flexión de la rodilla de 15 grados, paciente con daño Condral en Cabeza Femoral Izquierda con secuelas articulares al momento en manejo con terapia física, por lo cual se remite a Ortopedia Infantil Instituto ROOSEVELT para valoración y manejo.

46. El 27 de Mayo de 2014 el señor ADOLFO ROJAS ORTIZ, presenta queja ante la Secretaría de Salud Departamental del Huila, los cuales el 30 del mismo mes contestan: Esta Secretaría oficiará a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, para que por una parte en el protocolo de atención, deben dejar evidencias de la atención y los procedimientos brindados a la población, atendidos en Jornadas quirúrgicas.

47. La misma queja se presenta ante la Procuraduría Regional, los que oficiaron lo pertinente y el 20 de Agosto de 2014 respondieron lo mismo que contestaron al Personero Municipal de Pitalito, donde manifiestan:

- ...es de anotar que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA sólo prestó un importante número de consultorios y ocho salas de cirugía que hicieron parte de la logística utilizada por los médicos y especialistas que apoyaron el desarrollo de este programa.
- Por lo anterior, los médicos tratantes del programa "HEALING THE CHILDREN" entregan personalmente a cada uno de los padres, la Epicrisis del tratamiento médico de los menores que fueron valorados. Razón por la cual en el archivo clínico de esta Institución no se encuentra registro alguno de estas valoraciones y procedimientos.

Lo anterior resulta falso, toda vez que la Historia Clínica de la primera intervención del menor en la Jornada de HEALING THE CHILDREN de 2012, todas las firmas son del personal que lleva años trabajando en la Institución, contrariándose en lo manifestado al ente de Control.

48. El 31 de Mayo de 2014, el señor ADOLFO ROJAS ORTIZ solicitó copia de la Historia Clínica y le fue negada, contraviniendo una vez más lo manifestado por el HOSPITAL

Alg

CTP



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

UNIVERSITARIO DEL HUILA al ente de Control, pues no es cierto que se entrega copia de la Epicrisis a los Familiares.

49. Ante la Negativa del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL HUILA, en responder efectivamente el derecho de Petición, respeto a la entrega de copia íntegra de la Historia Clínica del menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA, interpuso Acción de Tutela el 28 de Noviembre de 2014, la que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito, avocando el conocimiento el 01 de Diciembre de 2014.

50. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pitalito mediante fallo de fecha 15 de Diciembre de 2014, el cual considera el señor ADOLFO ROJAS ORTIZ es contradictorio a sus intereses, motivo por el cual impugna dicha decisión.

51. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral confirma el fallo del ad-quo.

52. El 15 de Enero de 2015, la Procuraduría Regional del Huila hace el traslado de una nueva petición presentada a inicios del presente mes por parte del señor ADOLFO ROJAS ORTIZ, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL HUILA con copia al Dr UIS FERNANDO VÁSQUEZ, quienes el 28 de Enero del presente año contestan:

- ...Ahora bien, la única atención que recibió el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA en esta Institución en el transcurso del año 2013, fue en la "versión número 20 de la jornada de salud de Healing The Children que se realizó del 6 al 14 de junio del año en mención, en donde médicos especialistas de Estados Unidos y otros países extranjeros atienden a niños y niñas de escasos recursos con labio leporino, paladar hendido, pie chapín, secuelas por quemaduras y luxación de cadera. En esta Jornada el Hospital Universitario de Neiva solamente prestó un importante número de consultorios y ocho salas de cirugía que hicieron parte de la logística utilizada por los médicos y especialistas que apoyaron el desarrollo de este programa.

- ...respecto al cuestionario allegado dice lo siguiente: EL Dr LUIS FERNANDO VÁSQUEZ únicamente realizó el día 13 de Marzo de 2008 una intervención quirúrgica denominada "Kñissic de cadera" para corregir el diagnóstico de "luxación congénita de cadera bilateral" que padecía el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA.

- El procedimiento anteriormente enunciado, se realizó fuera de la Jornada de Healing The Children pero desde esta fecha hasta el día de hoy (2008-2015) el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA, ha sido valorado e intervenido por los Especialistas del programa "Healing The Children", incluyendo los procedimientos realizados por el Doctor Snyder en la "versión número 20 de la jornada de Salud de "Healing The Children" que se realizó del 6 al 14 de Junio de 2013. Por lo anterior el menor no fue intervenido en el 2013 por el Doctor Vásquez sino por el especialista de la fundación extranjera.

53. Todo lo sucedido le ha ocasionado al menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA y a su núcleo familiar depresión y angustia, porque aparte del dolor deben soportar los errores cometidos con el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA; todo esto se convierte en un ciclo repetitivo sin ninguna solución a su estado de salud, esto debido a la falta de Control y Vigilancia de las Entidades de Salud, en la misión de proteger los Derechos fundamentales de los usuarios, en algo tan indispensable como son la vida en conexidad con la salud en condiciones dignas y justas a garantizar el interés superior del niño, conforme al Decreto 2591 de 1991.

WLF

WLF



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

54. Por lo expuesto salta a la vista el daño antijurídico causado a los convocantes con ocasión de las actuaciones y omisiones en que incurrieron los entidades convocadas, por lo cual se reclama Indeminización de perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales.

PRETENSIONES:

1. Que la CLÍNICA MEDILASER – NEIVA, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E., EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD y COMFAMILIAR DEL HUILA, reconozcan que son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios Patrimoniales e Extrapatrimoniales (daño a la salud, daño biológico, daño a la vida de relación, daño fisiológico, lucro cesante y daño emergente, daño a derechos constitucionales autónomos, entre otros) que se generaron como consecuencia del DAÑO ANTIJURÍDICO sufrido por los convocantes, debido a la FALLA EN EL SERVICIO en que incurrieron las entidades Convocadas con sus actuaciones y omisiones en la atención médica efectuada al menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA (afectado) entre el año 2008 y el 31 de Mayo de 2014.

2. Que como consecuencia de lo anterior CLÍNICA MEDILASER – NEIVA, EL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E., EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD y COMFAMILIAR DEL HUILA, como Reparación del daño ocasionado, paguen a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES.

A. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

Como daño Emergente Consolidado las Entidades convocadas deberán pagar al señor ADOLFO ROJAS ORTIZ y a la señora DIANA MARCELA CORREA la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), los cuales corresponden a pagos Médicos y Asistenciales durante el período de la enfermedad del menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA, como medicamentos, transporte, estadía, servicios domésticos, entre otros, si bien es cierto la EPS cubre gran parte de estas erogaciones, no puede desconocerse que existen algunos que corren por cuenta del lesionado, como los descritos.

B. PERJUICIOS INMATERIALES.

A. PERJUICIOS MORALES.

A título de daño Moral, las Entidades convocadas pagarán a cada uno de los actores o a quien legalmente represente sus derechos, la suma que se detalla a continuación:

- Para la señora DIANA MARCELA CORREA (Madre del menor afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).
- Para el señor ADOLFO ROJAS ORTIZ (Padre del menor afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).
- Para la menor KAREN YULIETH ROJAS CORREA (Hermana del afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).

dey

dey



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

- Para el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA (afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).

Este perjuicio se reclama en razón al profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afectación moral ocasionada a los actores como consecuencia del DAÑO ANTIJURÍDICO sufrido por los convocantes debido a la FALLA EN EL SERVICIO en que incurrieron las entidades convocadas con sus actuaciones y omisiones en la atención médica efectuada al niño WINER FERNANDO ROJAS CORREA (afectado), entere el año 2008 y el 31 de mayo de 2014.

B. DAÑO A LA SALUD (Daño fisiológico, daño a la vida de relación o perjuicio grave a las condiciones de existencia): Las entidades convocadas pagarán a los convocantes las siguientes sumas que se detallan:

- Para la señora DIANA MARCELA CORREA (Madre del menor afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).
- Para el señor ADOLFO ROJAS ORTIZ (Padre del menor afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).
- Para la menor KAREN YULIETH ROJAS CORREA (Hermana del afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).
- Para el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA (afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).

C. DAÑO A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS: La entidades convocadas pagarán a cada uno de los Convocantes las sumas que se detallan a continuación:

- Para la señora DIANA MARCELA CORREA (Madre del menor afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).
- Para el señor ADOLFO ROJAS ORTIZ (Padre del menor afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).
- Para la menor KAREN YULIETH ROJAS CORREA (Hermana del afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).
- Para el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA (afectado) la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.M.L.V).

ANÁLISIS DE OSCAR ORDÓÑEZ LOZANO

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que prestaron servicios de salud al menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA, no es solidariamente responsable ante la presunta falla

dey

dey



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

De igual forma se verificó la pertinencia de los servicios, los cuales fueron prestados por IPS debidamente habilitadas, luego, de conformidad al SOGC (El Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad) es responsabilidad de la entidad garantizar la atención de conformidad a los protocolos y estándares establecidos para el caso de la patología que presento el menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA.

De otro lado, conformidad a los hechos de la solicitud se tiene que el usuario se encontraba afiliada a la EPS CCOMFAMILIAR-HUILA, para la época de su enfermedad y tratamiento, situación ésta que obligaba a la EPS a granizarle la prestación de los servicios de salud de conformidad a la normatividad vigente y bajo los estándares de calidad exigidos.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones NO presentar formula conciliatoria en el caso en comento.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que prestaron servicios de salud al menor WINER FERNANDO ROJAS CORREA, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.3.- CONSORCIO INTERVENTORIAS HUILA.

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	4 febrero de 2015
CONVOCANTE:	CONSORCIO INTERVENTORIAS HUILA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	TRANSACCION
AUTORIDAD CONVOCANTE:	EXTRAJUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	ADMINISTRATIVO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$171.968.915.83

HECHOS Y PRETENSIONES

Que ha solicitud realizada por el representante legal del CONSORCIO INTERVENTORIAS HUILA, Ing. CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRY, el día 6 de junio de 2014, solicitó en cumplimiento de la cláusula vigésima tercera del contrato No. 646 de 2013, suscrito por la Secretaria de Vías e Infraestructura Departamental – Mecanismos de solución de controversias, se programe AUDIENCIA DE TRANSACCION, para aclarar las controversias contractuales que a consideración del convocado se han presentado.

En cumplimiento de la solicitud el Departamento Administrativo de Contratación conoció del asunto expidiendo la resolución No. 786 de 2014, en donde resuelve conceder AUDIENCIA DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL.

El día 4 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia de transacción dirigida por el Dr. CAMILO ANDRES GUZMAN, Director del Departamento Administrativo de Contratación dentro de la misma se escuchó al convocante y se suspendió para correr traslado a la Secretaria de Vías e Infraestructura y al Departamento Administrativo Jurídico con el fin de que rindieran concepto técnico y jurídico frente a la pretensión económica plantada por el representante legal del consorcio convocante.

La Secretaria de Vías e Infraestructura del Departamento presento concepto técnico el cual hace parte de esta solicitud, de fecha 6 de abril de 2015, el cual fue ampliado y corroborado en oficio

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

S.V.I. 535 del 5 de mayo de 2015, dentro del cual se analizó la ejecución del contrato No. 646 de 2013, manifestando lo siguiente:

1. El Departamento presentó al ORGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACION Y DECISION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – OCAD el Proyecto de Inversión identificado con el PIN N° 2012-004-41-0014 para el "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO MEDIANTE REPOSICION DE AFIRMADO, CONSTRUCCION DE OBRAS DE ARTE, DRENAJE, ESTABILIZACION Y CONTENCIÓN DE LA RED TERCIARIA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA", el cual fue viabilizado, priorizado y aprobado por el OCAD mediante el Acuerdo N° 001 de 2012 por un valor total de \$ 1.999.848.759,00.

2. El Departamento del Huila con los recursos del Proyecto aprobado por el OCAD celebro los Contratos de obra pública N° 0779 de 2013 por valor de \$ 658.558.431.00, N°0781 de 2013 por valor de \$ 510.624.818.00, N° 0781 de 2013 por valor de \$ 635.090.603.00, con un plazo de ejecución de CIENTO VEINTE (120) DIAS cada uno y el Contrato de Consultoría (Interventoría) N° 0646 de 2013 por valor de \$ 94.841.599.00 con un plazo de ejecución de NOVENTA (90) DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO Y EN TODO CASO HASTA LA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS DE OBRA A LOS QUE SE REALIZA LA INTERVENTORIA; quedando un saldo sin comprometer por valor de \$ 100.733.308.00 del valor aprobado por el OCAD.

3. Con relación a los plazos de ejecución, fechas de inicio y terminación de los respectivos contratos se tiene que:

CONTRATO	PLAZO DE EJECUCION	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION
0779-2013	(120) DIAS	23/12/2013	21/04/2014
0781-2013	(120) DIAS	04/12/2013	02/04/2014
0780-2013	(120) DIAS	26/12/2013	24/04/2014
0646-2013	NOVENTA (90) DIAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO Y EN TODO CASO HASTA LA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS DE OBRA A LOS QUE SE REALIZA LA INTERVENTORIA		26/11/2013

CUANDO LIQUIDE LOS CONTRATOS DE OBRA A LOS QUE LE ESTÁ REALIZANDO LA INTERVENTORIA

4. Mediante oficio D.C.A 138 del 4 de abril de 2014, NESTOR JOSÉ POSADA CASTELLANOS Abogado del Departamento Administrativo de Contratación, refiriéndose al contrato N° 0781 de 2013 conceptúo que "el plazo señalado para la ejecución de las obras es de 120 días, sin enunciar que sean hábiles o calendario, por lo que dando aplicación al artículo 4 de la Ley 1913 (artículo 70 del código civil), se consideran hábiles todos aquellos días que no tengan una expresión legal en contrario"; en tal sentido los contratistas de obra y la Interventoría acogieron el concepto para los tres contratos de obra, los cuales se ejecutaron dentro de los siguientes plazos:

Página 22

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

CONTRATO	PLAZO DE EJECUCION	FECHA DE INICIO	FECHA	DE
0779-2013	(120) DIAS HABILES	23/12/2013	18/06/2014	TERMINACION
0781-2013	(120) DIAS HABILES	04/12/2013	20/06/2014	
0780-2013	(120) DIAS HABILES	26/12/2013	20/06/2014	
0646-2013	NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO Y EN TODO CASO HASTA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA A LOS QUE SE REALIZA LA INTERVENTORÍA			
			26/11/2013	
	CUANDO LIQUIDE LOS CONTRATOS DE OBRA A LOS QUE LE ESTÁ REALIZANDO LA INTERVENTORÍA			

De acuerdo a lo anterior, el CONSORCIO INTERVENTORIAS HUILA en cumplimiento del contrato N° 0646 de 2013 realizo la Interventoría a la ejecución de las obras de cada uno de los tres contratos de obra desde la fecha de inicio hasta la fecha de terminación respectivamente.

5. Con la suscripción del Contrato de Consultoría (Interventoría) N° 0646 de 2013, el CONSORCIO INTERVENTORIAS HUILA por un valor de \$94.841.599.00 se obliga a realizar para EL DEPARTAMENTO la "Interventoría Técnica, Administrativa, Contable, Financiera, Jurídica y Ambiental al mejoramiento y mantenimiento mediante reposición de afirmado, construcción de obras de arte, drenaje, estabilización y contención de la Red Terciaria del Departamento del Huila (zona 1, 2 y 3)", independientemente si las obras se ejecutan en un periodo de tiempo mayor o menor al plazo establecido contractualmente, tal como lo indica la CLAUSULA QUINTA: VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCION del Contrato N° 0646 de 2013 cuando establece que será de NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO Y EN TODO CASO HASTA LA LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS DE OBRA A LOS QUE SE REALIZA LA INTERVENTORIA.....; quedando claro que la Interventoría deberá ejercer sus funciones hasta que administrativamente queden LIQUIDADOS los contratos de obra N° 779,780 y 781 de 2013 para lo cual fue contratada.

6. Mediante Otrosi N° 1 del 7 de Mayo de 2014 se le adicionaron recursos al Contrato de obra pública N° 0781 de 2013 por valor de \$95.438.265.00, lo cual genero una adición de recursos por valor de \$5.295.043.00 al Contrato de Consultoría (Interventoría) N° 0646 de 2013, valor que fue calculado proporcionalmente de acuerdo al valor inicial de los contratos de obra e Interventoría respectivamente, sin que se hubiese requerido adicionar sus plazos de ejecución; así las cosas, podemos concluir que el valor final del contrato de Interventoría N° 0646 de 2013 es de \$100.136.642,00.

7. Con la suscripción del Adicional N° 1 al contrato de Consultoría (Interventoría) N° 0646 de 2013 del 2 de julio de 2014 por valor de \$5.295.043.00, el contratista ACEPTO que el valor de su contrato es directamente proporcional al valor total de los tres contratos de obra a los que le está realizando la Interventoría y que cualquier adición al valor de su contrato depende únicamente del valor de las adiciones a los contratos de obra de manera independiente a los plazos de ejecución.

Página 23



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

8. Del Contrato de Consultoría (Interventoría) N° 0646 de 2013, se ha tramitado y pagado únicamente el Anticipo por \$ 28.452.479,70 y el Acta Parcial N° 1 del 29 de agosto de 2014 por \$80.102.577.

Como conclusión el supervisor del contrato No. 646 de 2013, precisa "que el punto de vista TECNICO, podemos concluir que si bien es cierto que los plazos de ejecución de los contratos de obra se ampliaron bajo el amparo del concepto emitido por el Departamento Administrativo de Contratación como se indicó en el numeral 4, dicha situación fue conocida y aceptada en su momento por la Interventoría quien no controvertió el concepto, pese a que según el objeto de su contrato, le corresponde hacerle el seguimiento JURIDICO a cada uno de los contratos de obra a los que les está realizando la Interventoría. Por tal motivo, teniendo en cuenta todo lo anteriormente descrito, podemos inferir que en desarrollo del contrato de Interventoría no se presentaron circunstancias que conlleven a un reconocimiento económico por una presunta mayor permanencia en el ejercicio de sus funciones como Interventor", (Subrayado por fuera del texto original).

ANALISIS DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON

La solución del conflicto a través de la transacción tiene como fundamento el ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues las partes involucradas son quienes determinan el alcance del acuerdo a que lleguen, hacen renunciaciones recíprocas, solventan sus diferencias y buscan por este medio la extinción de la obligación.

La Ley 80 de 1993 en su Artículo 68º.- De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales, indica que: "Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción."

La transacción debe observar las siguientes reglas:

1. La transacción en materia administrativa es perfectamente válida, en el mismo sentido expuesto por la Corte Suprema de Justicia.
2. El límite negocial de las Entidades Públicas es la Ley.
3. Las normas presupuestales, son imperativos legales que deben observar las Entidades en la ejecución de los actos administrativos o contratos estatales.
4. La transacción en materia administrativa, es un acto administrativo encaminado a producir efectos jurídicos con el establecimiento de obligaciones a cargo de las Entidades.
5. Las obligaciones onerosas contraídas por las Entidades afectan el presupuesto.
6. Está prohibido afectar el presupuesto mediante actos u obligaciones que no reúnan los requisitos legales o configuren hechos cumplidos, so pena de sanciones disciplinarias, fiscales y penales.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

7. Por lo tanto las transacciones que pretendan precaver litigios o extinguirlos fuente de obligaciones de hechos cumplidos o contratos sin el lleno de los requisitos están prohibidas.

Por otro lado, la interventoría es el conjunto de funciones o actividades desempeñadas por un responsable designado o contratado para el efecto, que realiza el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista, con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad y al contratista o parte del negocio jurídico.

La ley 1474 de 2011, en su artículo 85. Continuidad de la interventoría, señala que: "Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993." Lo anterior, para hacer claridad que se presentó un adicional a un contrato de obra, general adicional al contrato de interventoría.

Dentro del presente análisis el problema jurídico principal planteado sería: ¿Puede el Departamento del Huila celebrar un contrato de transacción con el representante legal del CONSORCIO INTERVENTORIAS HUILA, Ing. CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRY con ocasión al Contrato 646 de 2013, por mayor permanencia en la interventoría?, teniendo como fundamento el informe presentado por la Secretaría de Vías e Infraestructura Departamental, no es posible adelantar una transacción como fórmula de arreglo, por cuanto desde el punto de vista TECNICO, se concluyó que si bien es cierto que los plazos de ejecución de los contratos de obra se ampliaron bajo el amparo del concepto emitido por el Departamento Administrativo de Contratación como se indicó en el numeral 4, dicha situación fue conocida y aceptada en su momento por la Interventoría quien no controvertió el concepto, pese a que según el objeto de su contrato, le corresponde hacerle el seguimiento JURIDICO a cada uno de los contratos de obra a los que les está realizando la Interventoría. Por tal motivo, teniendo en cuenta todo lo anteriormente descrito, podemos inferir que en desarrollo del contrato de Interventoría no se presentaron circunstancias que conlleven a un reconocimiento económico por una presunta mayor permanencia en el ejercicio de sus funciones como Interventor.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO AUTORIZAR TRANSAR, por cuanto de acuerdo con lo conceptuado por el supervisor del contrato de interventoría No. 646 de 2013, "dentro del desarrollo del contrato de Interventoría no se presentaron circunstancias que conlleven a un reconocimiento económico por una presunta mayor permanencia en el ejercicio de sus funciones como Interventor, por las razones expuestas en el análisis de la presente ficha.

De igualmente recomiendo a los miembros del comité de conciliación que exhorte al supervisor del respectivo contrato para que agilice el trámite de la liquidación de los contratos de obra y proceder a liquidar posteriormente el contrato de interventoría No. 646 de 2013.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO AUTORIZAR TRANSAR**, por cuanto de acuerdo con lo conceptuado por el supervisor del contrato de interventoría No. 646 de 2013, "dentro del desarrollo del contrato de Interventoría no se presentaron circunstancias que conlleven a un reconocimiento económico por una presunta mayor permanencia en el ejercicio de sus funciones como Interventor, por las razones expuestas en el análisis de la presente ficha.

Igualmente los miembros del Comité exhortan a la Secretaria de Vías e Infraestructura del Departamento, para que sus colaboradores ingenieros de la planta y contratistas presenten los informes técnicos que requieren los abogados para el correspondiente análisis jurídico, basados en la documentación técnica, tal como bitácora, presupuesto, entre otros documentos técnicos, que ofrezcan certeza sobre la permanencia o no del personal contratista o lo que se le pregunte de orden técnico por parte del jurista para su análisis, ya que no es dable para un ingeniero conceptuar en términos jurídicos respecto a la relación contractual respectiva, en el entendido que por competencia esta función es exclusiva del Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación.

Sin embargo y como quiera que en este momento no existe certeza respecto al asunto reclamado, los miembros exhortan al señor contratista para que realice las salvedades correspondientes en el acta de liquidación, si no hubiese acuerdo respecto del mismo, y posteriormente inicie el trámite de conciliación correspondiente para que este comité en sede de conciliación analice el asunto y determine lo que a derecho corresponda.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, **NO "POR FALTA DE PRUEBAS DEL DAÑO O PERJUICIOS SOLICITADOS – NO SE ACREDITA CUANTIA NI PERJUICIOS"**.

3.4.- YULY CONSTANZA PERDOMO VEGA

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	YULY CONSTANZA PERDOMO VEGA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL

Página 26

beg

FTD



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Reparación directa
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	200 SMLMV

HECHOS Y PRETENSIONES

1. De manera solidaria se declare administrativa y ex contractualmente responsable a dichas entidades a fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos que nos ocasionaron por la falla en el servicio ocasionado por las lesiones y traumas ocasionados con la mordedura de un canino en el rostro de la menor Nicolle Daniela Cortes Perdomo, el día 28 de enero de 2014 dentro de la institución educativa Ecopetrol de Campoalegre-sede panamá, en momentos en la que la menor estaba en el aula de clase, como estudiante la institución del grado primero.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Es importante comenzar por traer a colación la jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, quien fijó como requisitos constitutivos de la misma: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal. Ahora bien, frente a la responsabilidad de los centros educativos, esta misma corporación ha señalado que la instituciones educativas se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Así mismo, la custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el

Página 27

Ely

CMY



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovida por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

No obstante a lo anterior, se deberá probar todos los elementos que constituyen la responsabilidad de la administración departamental. De tal manera, que el juez establezca el valor de las pruebas frente a los perjuicios morales y materiales que se hayan ocasionado, para establecer la tasación del daño. Así como el grado responsabilidad (si es el caso, solidaridad del departamento y el municipio).

Por último, se debe realizar el llamamiento en garantía a la compañía de seguros para que en caso de que se llegue a declarar al Departamento administrativamente responsable de los hechos se acuda a la póliza de seguros.

De la misma manera, se debe estudiar la responsabilidad de terceros por el hecho de los animales, según el acervo probatorio.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, mi recomendación es **NO CONCILIAR** hasta tanto no se prueben todos los elementos que puedan llegar a constituir la responsabilidad ex- contractual de la Administración Departamental, como lo es: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal. De tal manera, que sea el juez quien establezca el valor de las pruebas frente a los perjuicios morales y materiales que se hayan ocasionado, para establecer la tasación del daño. Así como el grado responsabilidad (si es el caso, solidaridad del departamento y el municipio).

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** hasta tanto no se prueben todos los elementos que puedan llegar a constituir la responsabilidad ex- contractual de la Administración Departamental, como lo es: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que la acción u omisión desplegada sea imputable a las entidades públicas y (iii) que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el órgano estatal. De tal manera, que sea el juez quien establezca el valor de las pruebas frente a los perjuicios morales y materiales que se hayan ocasionado, para establecer la tasación del daño. Así como el grado responsabilidad (si es el caso, solidaridad del departamento y el municipio).



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR FALTA DE PRUEBAS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD: DAÑO –HECHO ACCION U OMISION – NEXO CAUSAL".

3.5.- GLORIA NURY HERNÁNDEZ GARZÓN

RESPONSABLE DE LA FICHA: YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	GLORIA NURY HERNÁNDEZ GARZÓN
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	(\$1.988.928.00).

HECHOS Y PRETENSIONES

- 1.- Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho por la no respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mí poderdante.
 2. se le ordene al Departamento del Huila el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mis prohijados.
- (...)

AG

AG



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

3.- Como consecuencia de lo anterior se que la entidad convocada le reconozca a mi poderdante la prestación antes relacionada.

ANÁLISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieron de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00,CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** en los términos previsto en el análisis.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.6.- YORLADY BOTELLO GARCIA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	YORLADY BOTELLO GARCIA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FACTORES SALARIALES O INTERESES DEBIDOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el	

alg

14



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	(\$2.762.062.00).

HECHOS Y PRETENSIONES

- 1.- Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho por la no respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mi poderdante.
2. se le ordene al Departamento del Huila el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de mis prohijados.
- (...)
- 3.- Como consecuencia de lo anterior se que la entidad convocada le reconozca a mi poderdante la prestación antes relacionada.

ANALISIS DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

No conciliar, teniendo en cuenta que la prima de servicio establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 no aplica al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 de la cita Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la nación. El parágrafo 2 debe interpretarse armónicamente con los articulados 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de la entidades territoriales a la fecha de la vigencia de la Ley 92 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las presentaciones sociales ya reconocidas a los educadores y o docentes de otra parte mediante Decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicio para los educadores al servicio del Estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva. La anterior decisión se adopta, atendiendo a los resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00,CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

Página 32

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** en los términos previsto en el análisis.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.7.- JORGE HUMBERTO RINCÓN SILVA

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	JORGE HUMBERTO RINCÓN SILVA

Página 33

beg

FRD



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	Reconocimiento y pago de perjuicios causados al señor JORGE HUMBERTO RINCÓN SILVA con ocasión a los bloqueos por el paro agrario.
CAUSA NO EN LISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	REPARACION DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$82.928.750

HECHOS Y PRETENSIONES

El señor JORGE HUMBERTO RINCON SILVA, se encuentra vinculado desde el 19 de abril de 2006 a la compañía NESTLE DE COLOMBIA como proveedor y transportador de leche fría, quien es arrendatario de la Finca Villa Teresa, ubicada en el municipio de La Argentina – Huila, lugar donde desarrolla su actividad económica de producción y transporte de leche fresca.

Desde el 23 de febrero de 2013 y primer semestre del mismo año, el señor JORGE HUMBERTO RINCON SILVA no pudo sacar su carro tanque, con su producto (leche fresca) debido a los bloqueos que se extendieron hasta el día 10 de marzo del mismo año, cumpliendo 10 días de imposibilidad de proveer de leche a la empresa NESTLE. No solo se vio afectado por los bloqueos del primer paro agrario sino también por los efectuados en las fechas del 15 de agosto de 2013 hasta el 12 de septiembre de 2013.

Por lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el daño generado al convocante JORGE HUMBERTO RINCON SILVA, estimados en ochenta y dos millones NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$82.928.750).

ANALISIS DE OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

En el presente asunto solicitan los convocantes que los convocados NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MUNICIPIO DE LA ARGENTINA por los hechos anteriormente descritos en suma correspondiente a \$82.928.7502.

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

Respecto de la responsabilidad que le asiste en relación con el convocado Departamento del Huila, es importante señalar, que en el presente asunto se reclaman el reconocimiento de perjuicios que se encuentran sujetos a un tema estrictamente probatorio, en cuanto hay que establecer el grado de responsabilidad del Estado, al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la luz del mandato constitucional ha considerado "El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc."

Entiéndase daño antijurídico como "El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública."

Por lo anterior, dentro del trámite procesal se determinara si el Departamento del Huila actuó de forma negligente u omisiva en los hechos que se relacionan en el escrito de la solicitud.

RECOMENDACIÓN

En consecuencia y por corresponder a un asunto estrictamente probatorio el cual se deberá analizar en el trámite del proceso judicial, con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones **NO CONCILIAR**, y excepcionar **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATITULO DE FALLA EN EL SERVICIO Y CULPA DE TERCEROS**, como fue fundamentada en la contestación de la demanda.

DECISIÓN:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que se presenta la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATITULO DE FALLA EN EL SERVICIO Y CULPA DE TERCEROS**, como fue fundamentada en la contestación de la demanda.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, **NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**.

3.8.- GUILLERMO ORTIZ CUENCA Y ELSA LILIANA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ CONSORCIADOS DEL CONSORCIO MATEO 2010.

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARILIN CONDE GARZON	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	08 de mayo de 2015
CONVOCANTE:	Guillermo Ortiz Cuenca y Elsa Liliana Ordoñez Rodríguez consorciados del CONSORCIO MATEO 2010
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	CONTRATOS LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS	



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSO CONTRACTUAL
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 838.965.096

HECHOS Y PRETENSIONES

La presente Solicitud de Conciliación pretende el Restablecimiento de la ecuación contractual del contrato de Interventoría No. 0334 de 2011 generados por la mayor permanencia en la ejecución del convenio 1620 de 2009 "construcción de la institución educativa Luis Calixto Leiva sede Luis Calixto Leiva municipio de Garzón –Departamento del Huila ".Según Acta de Liquidación de fecha 31 de julio de 2014.

PRETENSIONES: ACEPTE EL INCUMPLIMIENTO , RECONOZCA Y PAGUE a favor de los miembros que integran actualmente el CONOSRCIO MATEO 2010 en los porcentajes de participación que en esta forma asociativa para contratar poseen actualmente, el saldo pendiente por pagar con ocasión del término inicial de cuatro meses pactado, la mayor cantidad de ejecución contractual , la mayor permanencia en ejecución contractual y el restablecimiento del equilibrio de la ecuación económica del CONTRATO DE CONSULTORIA-INTERVENTORIA No. 0334 de 2011 celebrado entre ellos, con el objeto de "REALIZAR LA INTERVENTORIA TÉCNICA A LA OBRA DEL CONVENIO 1620/09 CUYO OBJETO ES LA CONSODTRUCCION DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS CALIXTO LEIVA SEDE LUIS CALIXTO LEIVA MUNCIPIO DE GARZON-DEPARTAMENTO DEL HUILA" de las siguientes sumas de dinero y por los conceptos relacionados a continuación:

1. SALDO POR PAGAR por la ejecución del Contrato No. 0334 de 2011 en el plazo de cuatro (4) meses inicialmente pactado \$21.167.546 comprendido entre el 13 de abril de 2011 hasta el 12 de agosto de 2011., indexado desde la fecha en que se debió efectuar su pago y hasta que se pague.
2. "Por el valor que resultó por la mayor prestación del servicio de los periodos 5 al 18 que va desde el 13 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2012"

En los términos, fundamentos e interpretación del párrafo de la Cláusula Tercera del Contrato 0334 de 2011según el Balance y Concepto Técnico aportado por el Supervisor, Dr. FERNANDO HERNÁNDEZ ULLOA, expuestos y aprobados en el Acta No. 022 de 2012 de 17 de octubre de 2012 del Comité de Conciliación del Departamento del Huila , así como lo acordado en el Acta de Liquidación del Contrato de 31 de julio de 2014 donde se desarrolla como PRIMER PERIODO el valor que se reconoce en pago por esta autoridad administrativa contratante y se acepta por los miembros del Comité de Conciliación del Departamento del Huila , así como por lo acordado en el Acta de Liquidación Final , por la suma de \$262.136.815

3. \$97.186.656, que corresponde al 28% del valor del contrato inicial descontado.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

4. Por mayor prestación del servicio por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013, también consta en el acta de Liquidación Final del Contrato \$458.474.079.

5. El pago de la actualización de cada suma mensual esto es mes por mes desde el mes de octubre de 2012 y hasta el mes de septiembre de 2013, para cuyo efecto se indexarán los rubros de cada mes debido tomando como referencia para la actualización lo certificado por el DANE como índice final, que siempre será constante ya que será el fijado para el mes de noviembre de 2014, y como índices iniciales el certificado para cada mes requerido en actualización y que no fue ni ha sido pagado.

Antecedentes: El Departamento del Huila mediante acta de comité de conciliación número 022 del 17 de octubre de 2012, decidió conciliar la solicitud presentada por el CONSORCIO MATEO - Contrato de Interventoría 334 de 2011 cuyo objeto es: "REALIZAR LA INTERVENTORIA TECNICA , A LA OBRA DEL CONVENIO No. 1620 CUYO OBJETO ES LA : CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA LUIS CALIXTO LEIVA SEDE LUIS CALIXTO LEIVA, DEL MUNICIPIO DE GARZON -DEPARTAMENTO DEL HUILA", por la mayor permanencia en la obra, conforme lo acreditado por el Arquitecto Interventor designado, durante el periodo inicial de 13 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2012, por la suma de \$262.136.815.00. Valor que resulta de la adecuada ininterpretación de la cláusula tercera del contrato de interventoría No. 0334 de 2011.

La procuraduría 153 que tramitó el asunto también emitió concepto favorable, sin embargo por la falta de acreditación de la capacidad activa de uno de los consorciados se improbo el acuerdo conciliatorio.

ANALISIS DE MARILIN CONDE GARZON

La parte convocante en la diligencia celebrada el día 17 de julio de 2012, se relacionan directamente con las disposiciones del contrato 0334 de 2010, y todas las prórrogas del contrato o convenio suscrito por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, en el año 2009 No. 1085 con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, cuyo objeto es la Ejecución de proyectos de infraestructura escolar en el Departamento del Huila, por valor de \$17.447.495.000, siendo operador la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, y estando a cargo del Departamento del Huila, las interventorías.

Como una de las obligaciones de la FEDERACION, en el numeral 10 Cláusula Segunda del referido convenio se contempla: "Responder por cualquier reclamación judicial o extrajudicial que llegare a presentarse con ocasión de la ejecución del objeto del presente contrato." En la cláusula Tercera, la FEDERACION también se compromete a: "Encargarse de la ejecución de los proyectos de acuerdo con el alcance físico que se establezca en cada caso. En alguno proyectos, además de su ejecución física, tendrán a su cargo la realización de los estudios y diseños como por la obra y tendrá la obligación de obtener todos los permisos y tramitar todos los requisitos que se pudieren requerir para que su ejecución sea totalmente viable".

En cuanto a las prórrogas del convenio ciertamente han ocurrido así :

Página 38

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

El 30 de diciembre de 2009, se acordó el ADICIONAL NUMERO 1 consistente en la obligación de la FEDERACION a constituir una cuenta en los términos establecidos en el numeral 11 de la cláusula segunda, quedando que el valor de la contratación acordada es a precio global fijo sin reajustes , e incluye todos los impuestos contribuciones y tasas de ley a que hubiere lugar..

ADICIONAL No. 2 : El convenio se adicionó en \$5.377.503.332 . Se modificó la cláusula cuarta del convenio , en el sentido de incluir y/o adicionar la siguiente obligación para el DEPARTAMENTO: " En caso de presentarse una eventual aprobación de obras e ítems no previstos en los diseños , y de definirse y aprobarse un mayor alcance de los proyectos y/o actividades complementarias y necesarias para la correcta terminación y funcionalidad de los proyectos , EL DEPARTAMENTO asumirá con cargo a recursos propios los costos adicionales y el valor adicional del convenio , previo concepto de las interventoría de obra , aprobación del Comité del Seguimiento y la suscripción del documento adicional del convenio . Lo anterior siempre y cuando la aprobación de obras e ítems no previstos en los diseños o al mayor alcance de los proyectos y/o actividades complementarias y necesarias para la correcta terminación y funcionalidad de los proyectos, no correspondan a errores en los diseños, caso en el cual será responsabilidad de la FEDERACION (exceptuando el proyecto del Municipio de Timana), sin perjuicio que tanto el MEN, como el DEPARTAMENTO, revisen esos estudios y diseños y los aprueben". Prorrogan el contrato hasta el 15 de marzo de 2011.

ADICIONAL No. 3. Se suscribió con el fin de aclarar el adicional No. 2, respecto de la apropiación presupuestal del MEN y del Departamento del Huila.

ADICIONAL No. 4. Por el cual se adiciona en \$978.383.699 y se prorroga al 15 de junio de 2011.

ADICIONAL No. 5. Por medio de éste se prorroga el convenio a 15 de diciembre de 2011.

ADICIONAL No. 6. Se prorroga el convenio hasta el 31 de diciembre de 2011.

ADICIONAL No. 7. Se prorroga el plazo del convenio hasta el 30 de diciembre de 2012, quedando acordado que la participación del Ministerio de Educación Nacional va hasta el 31 de diciembre de 2011, quedando terminado frente al MINISTERIO. El Departamento asumirá los compromisos derivados de las mayores actividades ejecutadas en desarrollo del convenio si a ello hubiere lugar. LA FEDERACION se obliga a modificar y prorrogar las garantías constituidas en virtud del convenio No. 1085 de 2009.

El día 28 de marzo del año 2011 se suscribió el ACTA BILATERAL de común acuerdo entre el representante legal del Consorcio MATEO 2010-ING GUILLERMO ORTIZ CUENCA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL –Dra. MARTHA CLARA VANEGAS SILVA con el fin de modificar el precio y el plazo del contrato:

1. Valor del Contrato: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 249.908.544,00) MONEDA CORRIENTE.
2. Plazo de ejecución: CUATRO (04) MESES Y EN TODO CASO HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO OBJETO DE ESTA INTERVENTORIA.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBJETO DE ESTA INTERVENTORIA.

EL día 07 de ABRIL del año 2011 se suscribió el CONTRATO DE CONSULTORÍA - INTERVENTORÍA No. 0334 de 2011 - OBJETO: "INTERVENTORIA TECNICA A LA OBRA DEL CONVENIO 1620/09 CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA LUIS CALIXTO LEIVA SEDE LUIS CALIXTO LEIVA MUNICIPIO DE GARZON - DEPARTAMENTO DEL HUILA, entre la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y el CONSORCIO MATEO 2010; por un valor inicial de: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 249.908.544,00) MONEDA CORRIENTE (EQUIVALENTE AL 72% DEL VALOR INICIAL ADJUDICADO MEDIANTE RESOLUCION No. 0311 DE MARZO 18 DE 2011) y un PLAZO DE EJECUCION DE: CUATRO MESES (04), EN TODO CASO HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA OBJETO DE ESTA INTERVENTORIA , A PARTIR DEL ACTA DE INICIO.

El día 12 de ABRIL de 2011, se realizo la aprobación de la garantía de cumplimiento entidades estatales No. 07 GU 15535 expedida por la compañía aseguradora COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. — CONFIANZA.

El día 13 de ABRIL de 2011, se suscribió el acta de inicio de Obra, con fecha de terminación 12 de AGOSTO de 2011.

El día 18 de JULIO de 2011, se suscribió el ACTA DE RECIBO PARCIAL No. 01. El día 02 de DICIEMBRE de 2011, se suscribió el ACTA DE RECIBO PARCIAL No. 02.

El día 14 de DICIEMBRE de 2011, mediante escrito dirigido a la Secretaría de Educación se solicita formalmente: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONTRACTUAL DE EQUILIBRIO DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL Y EL RECONOCIMIENTO DE LA MAYOR PERMANENCIA EN OBRA.

La petición consistía en :

Se reconozca y pague a favor del CONSORCIO MATEO 2010, todos los valores adicionales, mayor cantidad de ejecución contractual, mayor permanencia en ejecución contractual, restablecimiento del equilibrio de la ecuación contractual, o demás emolumentos o pagos de similar naturaleza, generados por la ampliación o prórroga del contrato de la referencia, celebrado entre el CONSORCIO MATEO 2010 y la GOBERNACIÓN DEL HUILA, a que hubiere lugar, con ocasión del tiempo o plazo que ha tornado y a futuro habrá de tomar, la ejecución del contrato de Consultoría - interventoría No. 0334 de 2.011.

El día 28 de DICIEMBRE de 2011, nuevamente se solicita se de solución a la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONTRACTUAL DE EQUILIBRIO DE LA ECUACIÓN CONTRACTUAL Y EL RECONOCIMIENTO DE LA MAYOR PERMANENCIA EN OBRA.

El día 23 de ENERO de 2012, solicita se estudie de fondo las pretensiones solicitadas en oficio 14 de Diciembre de 2011. El día 07 de FEBRERO de 2012, la Secretaría de Educación Departamental da respuesta al derecho de petición a mis mandatos. El día 15 de FEBRERO de 2012, mi mandante solicita nuevamente se estudie de fondo las pretensiones solicitadas en oficio 14 de Diciembre de 2011. El día 22 de FEBRERO de 2012, mi mandante solicita nuevamente se estudie de fondo las pretensiones solicitadas en oficio 14 de Diciembre de 2011. El día 02 de MARZO de 2012 solicita nuevamente se estudie de fondo las pretensiones solicitadas en oficio 14 de Diciembre de 2011. El día 02 de ABRIL de 2012, la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA da respuesta a lo solicitado por mi mandante.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

El día 26 de ABRIL de 2012, la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA da respuesta a lo solicitado por mi mandante confirmando que el plazo de ejecución del proyecto dentro del convenio 1620 de 2009 es hasta el 31 DE DICIEMBRE DEL Año 2012.

El convenio No. 1085 de 2009 SUSCRITO ENRE EL MEN, EL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DEL HUILA cuyo Objeto fue "EJECUCION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA , con un valor inicial de 17.447.495, valor final de 25.157.382,030 , ejecutor FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA , venció el 30 de septiembre de 2013 , fecha en la cual se entrega por parte de la FEDERACION la obra INSTITUCION EDUCATIVA LUIS CALIXTO LEIVA DEL MUNICIPIO DE GARZON , Hecho que se corrobora con la respectiva Acta de Entrega de Bienes y/o servicios suscrito por DIEGO OMAR MUÑOZ TAMAYO, por la FEDERACION , GUILLERMO ORTIZ CUENCA, representante legal del INTERVENTOR CONSORCIO MATEO 2010; OLGA NARVAEZ FIERRO RECTORA Institución Educativa I.E. LUIS CALIXTO LEIVA, supervisor SECRETARIA DE EDUCACION del DEPARTAMENTO DEL HUILA FERNANDO HERNANDEZ ULLOA.

La obra intervenida CONSTRUCCION DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS CALIXTO LEYVA DEL MUNICIPIO DE GARZON terminó el 30 de septiembre de 2013, con un valor aprobado en el convenio 1085 de \$7.078.406.125,00.

El contrato de Interventoría 334 de 2011 , y sobre el cual se solicita ahora restablecimiento de la ecuación contractual fue liquidado el 31 de julio de 2014 , en dicha Acta consta la siguiente observación:

"Teniendo en cuenta que el objeto contractual fue ejecutado durante un plazo mayor al pactado inicialmente con ocasión de diversas prórrogas de la obra sobre la cual se desarrolló el Contrato de Consultoría –Interventoría No. 0334 de 2011, conforme lo ha acreditado el Arquitecto Interventor designado y se ha dejado consignado en esta Acta y en varias peticiones y cuentas de cobro hechas al contratante , sin que tal mayor ejecución contractual haya sido pagada , cuya ocurrencia y configuración estuvo determinada de una parte, por la aceptación de un periodo inicial (del 13 de agosto de 2011 al 30 de septiembre de 2012) a cargo del Comité de Conciliación del Departamento del Huila frente a la solicitud de conciliación prejudicial tramitada ante la Procuraduría Judicial 153 Delegada en Neiva que permitió acuerdo conciliatorio , improbadado por el juez administrativo colegiado a cargo; y de otra , a un segundo periodo que comprende desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013, fecha de terminación de la obra sobre la cual se ejecutó el contrato referido.

En consecuencia, las siguientes sumas de dinero que no han sido canceladas por el Contratante (a la fecha de suscripción de la presente acta), se discriminan para efectos de su reconocimiento y pago , así:

1. PRIMER PERIODO

Comprendido entre el 13 de agosto de 2011 (día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el contrato) y el 30 de septiembre de 2012 (fecha límite en relación con la cual se establecieron pautas por el Comité de Conciliación para presentar como propuesta en trámite de conciliación de lo debido por mayor prestación del servicio o mayor ejecución contractual se fijó por dicho Comité y se aceptó por el Consorcio convoante en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$262.136.815.00), resultante de la adecuada interpretación de la cláusula tercera del contrato de interventoría No.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

0334 de 2011, que por virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio no fueron pagados por el Departamento del Huila contratante al contratista CONSORCIO MATEO 2010.

2. SEGUNDO PERIODO

De ejecución de la actividad contractual el cual inicia el 01 de octubre de 2012, esto es después del 30 de septiembre de 2012 (época de definición y aceptación en el trámite de conciliación extrajudicial) y va hasta el 30 de septiembre de 2013 (fecha de terminación del contrato), que para efecto de su cuantificación mensual y total se tiene en cuenta : tanto "El Análisis de Costos Mensual" por cada uno de los doce (12) meses informados relacionados con la obra del Convenio No. 1620/09 , como las "Certificaciones sobre cumplimiento del objeto del contrato y las obligaciones establecidas en el mismo por parte del CONSORCIO MATEO 2010", expedidas y suscritas por el Arquitecto FERNANDO HERNÁNDEZ ULLOA en su calidad de Supervisor de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila , asignado al Contrato 0334 de 2011.

Con fundamento en la anterior información debidamente sustentada en documentación que reposa en la Secretaría de Educación departamental, con ocasión del Contrato No. 0334 de 2011 de Consultoría –Interventoría celebrado y ejecutado por un termino superior al plazo inicialmente pactado de cuatro (4) meses , el CONTRATISTA mantiene y hace claridad , que el DEPARTAMENTO DEL HUILA , en su calidad de contratante , le adeuda a su contratista , CONSORCIO MATEO 2010 representado por el suscrito, la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$720.610.894. que corresponde al valor total de una mayor ejecución contractual equivalente a una mayor prestación del servicio en forma ininterrumpida desde el 13 de agosto de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013, que para efectos de claridad y precisión se ha dividido en dos (2) periodos según se ha explicado en el cuerpo del presente escrito. Monto al que se adiciona la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (97.186.656) que por concepto de restablecimiento del derecho de la ecuación económica del contrato había fijado el Comité de Conciliación del Departamento y se había aceptado por el contratista , arrojando una suma total adeudada de OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (817.797.550)."

Seguidamente el Consorcio MATEO 2010 , a través de su representante , deja constancia expresa que se reserva el derecho de realizar las reclamaciones extrajudicial o judicialmente de los valores que se deriven como consecuencia de una mayor prestación del servicio representativa de una mayor ejecución contractual del Contrato de Consultoría-Interventoría No. 0334 de 2010.

Revisados los pagos realizados al CONSORCIO MATEO 2010, se verificó que una de las pretensiones de la solicitud se pagó el 05 de diciembre de 2014, según orden de pago 2014, por valor de \$21.167.546.

RECOMENDACIÓN

Comoquiera que se dejó constancia en el Acta de Liquidación Final del contrato 334 de 2011 , sobre la reserva de hacer reclamación por la mayor permanencia en la obra a intervenir y teniendo



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

en cuenta las Actas parciales de Ejecución del contrato 0334 de 2011 , Análisis de costos de los periodos 13 de agosto de 2011 (día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el contrato) y el 30 de septiembre de 2012, así como el 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013 , fecha de terminación del contrato de obra de la Institución Educativa LUIS CALIXTO LEYVA , y terminación del Convenio 1620 mismo 1085 de 2009 ; las certificaciones de cumplimiento de interventoría expedida por la Secretaria de Educación del 14 de agosto de 2012 , en que indica: "Una vez revisadas las carpetas de la 1 a la 24 , el CONSORCIO MATEO 2010 ha cumplido con el objeto del contrato y las obligaciones establecidas en el mismo a cabalidad y satisfacción desde el 13 de abril de 2011 hasta la fecha (14 de agosto de 2012; de igual manera el contrato se encuentra en ejecución y vigente respecto a la obligación contractual del Convenio 1620 de 2009 el cual tiene como fecha de terminación el 30 de diciembre de 2012; Certificación periodo 17 de agosto al 16 de septiembre de 2012 ; Certificación periodo 17 de agosto al 16 de septiembre de 2012; Certificación periodo comprendido del 17 de septiembre al 16 de octubre de 2012; Certificación 17 de octubre al 16 de noviembre de 2012 ; Certificación 17 de noviembre y el 16 de diciembre de 2012 ; Certificación 17 de diciembre al 16 de enero de 2013 ; Certificación 17 de enero al 16 de febrero de 2013; Certificación 17 de febrero al 16 de marzo de 2013; Certificación del 17 de marzo al 16 de abril de 2013 y demás certificaciones hasta el 30 de septiembre de 2013. Las actas se encuentran soportadas con el equipo del CONSORCIO que permaneció en la obra, por tanto la suma que considero puede reconocerse: $\$262.136.814 + 458.474.079 = \$720.610.893$. Esta suma considero debe indexarse de acuerdo a la fórmula utilizada por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el día siguiente de la firma de la Liquidación final del Contrato 0334 de 2011, esto es 01 de agosto de 2014 hasta la fecha que se efectúe el pago.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el contratista dejó constancia en el Acta de Liquidación Final del contrato 334 de 2011 , sobre la reserva de hacer reclamación por la mayor permanencia en la obra a intervenir y teniendo en cuenta las Actas parciales de Ejecución del contrato 0334 de 2011 , Análisis de costos de los periodos 13 de agosto de 2011 (día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el contrato) y el 30 de septiembre de 2012, así como el 01 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013 , fecha de terminación del contrato de obra de la Institución Educativa LUIS CALIXTO LEYVA , y terminación del Convenio 1620 mismo 1085 de 2009 ; las certificaciones de cumplimiento de interventoría expedida por la Secretaria de Educación del 14 de agosto de 2012 , en que indica: "Una vez revisadas las carpetas de la 1 a la 24 , el CONSORCIO MATEO 2010 ha cumplido con el objeto del contrato y las obligaciones establecidas en el mismo a cabalidad y satisfacción desde el 13 de abril de 2011 hasta la fecha (14 de agosto de 2012; de igual manera el contrato se encuentra en ejecución y vigente respecto a la obligación contractual del Convenio 1620 de 2009 el cual tiene como fecha de terminación el 30 de diciembre de 2012; Certificación periodo 17 de agosto al 16 de septiembre de 2012 ; Certificación periodo 17 de agosto al 16 de septiembre de 2012; Certificación periodo comprendido del 17 de septiembre al 16 de octubre de 2012; Certificación 17



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

de octubre al 16 de noviembre de 2012 ; Certificación 17 de noviembre y el 16 de diciembre de 2012 ; Certificación 17 de diciembre al 16 de enero de 2013 ; Certificación 17 de enero al 16 de febrero de 2013; Certificación 17 de febrero al 16 de marzo de 2013; Certificación del 17 de marzo al 16 de abril de 2013 y demás certificaciones hasta el 30 de septiembre de 2013. Las actas se encuentran soportadas con el equipo del CONSORCIO que permaneció en la obra, por tanto la suma que se reconoce es: \$262.136.814+ 458.474.079= \$720.610.893. Esta suma NO debe indexarse como tampoco aplicarle intereses de ninguna naturaleza.

VALOR A CONCILIAR

El Departamento del Huila pagará a los demandantes la única suma de dinero de hasta de **SETECIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$720.610.893.)**, la presente formula conciliatoria, sin intereses, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación por el señor juez de la presente formula de conciliación, previa presentación de los demandantes de la solicitud de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad para dicho fin.

AUTORIZACION

Los miembros del Comité autorizan a la Doctora MARILIN CONDE GARZON para que realice ofrecimientos en la respectiva audiencia a los convocantes por la única suma de dinero de hasta **SETECIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$720.610.893.)**, la presente formula conciliatoria, sin intereses, ni indexación, ni ninguna otra adición al presente valor, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación por el señor juez de la presente formula de conciliación, previa presentación de los convocantes de la solicitud de pago, cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad para dicho fin.

ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTeza DE LOS DERECHOS SOLICITADOS – EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD."

3.9.- PATRICIA LOPEZ GALLARDO



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha
CONVOCANTE	PATRICIA LOPEZ GALLARDO
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA	EXTRAJUDICIAL



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

POR EL COMITÉ	
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL FALTA DE PAGO SANCION MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$23.636.206,00

HECHOS Y PRETENSIONES

- De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías al sector docente oficial.
- El 06 de noviembre de 2012 la convocante como docente Departamental solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Huila, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para reparaciones locativas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

3. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional – Huila reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales mediante la resolución No. 2046 del 23 de abril de 2014, por la suma de (\$10.000.000,00).
4. El valor reconocido por cesantías parciales fue cancelado el día 10 de julio de 2014, siendo el 08 de febrero de 2013 la fecha límite para pagar las cesantías parciales, generando a favor del poderdante el pago de la sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 artículo 4 y 5, habiendo transcurrido 517 días de mora.
5. El día 27 de octubre de 2014 se solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Huila el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
6. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Huila a través del acto administrativo resolución No. 5714 del 05 de diciembre de 2014 resolvió negativamente la solicitud.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. La nulidad del acto administrativo resolución No. 5714 del 05 de diciembre de 2014 expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con la Ley 1071 de 2006.
2. Como consecuencia, reconocer y pagar la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías parciales equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parciales y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, desde el 29 de febrero de 2013 hasta el 10 de julio de 2014 (517 días).

ANALISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Mediante la Ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considerado este como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital (subrayado de quien escribe).

Desde el momento en que se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta la actualidad, la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de este Fondo es la Fiduciaria la Previsora, siendo el funcionamiento y procedimiento para el trámite de las prestaciones sociales reglamentado por el Decreto 1775 de 1990 el cual fue derogado por el Decreto 2831 de 2005.

En virtud a la solicitud de conciliación extrajudicial, se puede constatar que el reconocimiento de las cesantías parciales lo efectúa la Secretaría de Educación en nombre y representación de la



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la resolución No. 2046 de 2014, teniendo en cuenta que la convocante fue vinculada como docente desde el 18 de febrero de 2004.

En lo que respecta a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales para docentes, se debe resaltar que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora como se había manifestado anteriormente, es la entidad responsable del pago, por tanto no le corresponde al Departamento del Huila asumir esta obligación puesto que no es competente, con fundamento en la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005 y Ley 962 de 2005, dado que la competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho relacionado con afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad diferente del Departamento del Huila, actuando la Secretaría de Educación del Departamento del Huila en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no del Departamento del Huila.

La anterior decisión se adopta bajo los criterios legales, jurisprudenciales y teniendo en cuenta el precedente jurídico emitido por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila mediante acta 13 de fecha 24 de julio de 2014 en materia de SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías parciales reclamados por el personal docente, se fija la posición general de NO CONCILIAR.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.10.- ANA CECILIA VARGAS ROJAS

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
2. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha
CONVOCANTE	ANA CECILIA VARGAS ROJAS
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O	CONFLICTO CON PARTICULARES



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

PARTICULARES	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL FALTA DE PAGO SANCION MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$27.813.786,00

HECHOS Y PRETENSIONES



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

1. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se asignó como competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías al sector docente oficial.
2. El 07 de febrero de 2011 la convocante como docente Departamental solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Huila, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.
3. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional – Huila reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas mediante la resolución No. 1062 del 18 de marzo de 2013, por la suma de (\$2.716.881,00).
4. El valor reconocido por cesantías definitivas fue cancelado el día 17 de septiembre de 2013, siendo el 12 de mayo de 2011 la fecha límite para pagar las cesantías definitivas, generando a favor del poderdante el pago de la sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 artículo 4 y 5, habiendo transcurrido 858 días de mora.
5. El día 27 de octubre de 2014 se solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Huila el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
6. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Huila a través del acto administrativo resolución No. 5711 del 05 de diciembre de 2014 resolvió negativamente la solicitud.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. La nulidad del acto administrativo resolución No. 5711 del 05 de diciembre de 2014 expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con la Ley 1071 de 2006.
2. Como consecuencia, reconocer y pagar la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías definitivas y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, desde el 13 de mayo de 2011 hasta el 17 de septiembre de 2013 (858 días).

ANALISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Mediante la Ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considerado este como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital (subrayado de quien escribe).

Desde el momento en que se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta la actualidad, la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de este Fondo es la Fiduciaria la Previsora, siendo el funcionamiento y procedimiento para el trámite de las prestaciones sociales reglamentado por el Decreto 1775 de 1990 el cual fue derogado por el Decreto 2831 de 2005.

En virtud a la solicitud de conciliación extrajudicial, se puede constatar que el reconocimiento de las cesantías definitivas lo efectúa la Secretaría de Educación en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la resolución No. 1062 de 2013, teniendo en cuenta que la convocante fue vinculada como docente desde el 29 de agosto de 2008.

En lo que respecta a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas para docentes, se debe resaltar que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora como se había manifestado anteriormente, es la entidad responsable del pago, por tanto no le corresponde al Departamento del Huila asumir esta obligación puesto que no es competente, con fundamento en la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005 y Ley 962 de 2005, dado que la competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho relacionado con afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad diferente del Departamento del Huila, actuando la Secretaría de Educación del Departamento del Huila en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no del Departamento del Huila.

La anterior decisión se adopta bajo los criterios legales, jurisprudenciales y teniendo en cuenta el precedente jurídico emitido por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila mediante acta 13 de fecha 24 de julio de 2014 en materia de SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías parciales o totales reclamados por el personal docente, se fija la posición general de NO CONCILIAR.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

3.11.- FLOR DELI PERAFAN GARCIA

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA	: HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE	FLOR DELI PERAFAN GARCIA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL FALTA DE PAGO PRIMA DE SERVICIOS
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA	

Edy

MD



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

CONDENA	\$3.354.391,00
---------	----------------

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Según el apoderado de la convocante, su poderdante labora como docente en el Departamento del Huila desde antes del 31 de diciembre de 1989, bajo el régimen especial salarial y prestacional conforme a la Ley 91 de 1989 y el Decreto 1042 de 1978.
2. El 28 de enero de 2014, su representada solicitó al Departamento del Huila el reconocimiento y pago de la prima de servicios.
3. El Departamento del Huila, a través de su Secretaría de Educación Departamental mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. La nulidad del acto ficto producido por el Departamento del Huila por la cual no da respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de la prima de servicios.
2. Como consecuencia, reconocer y pagar la prima de servicios, más los intereses moratorios, indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, desde que la obligación se hizo exigible y en los términos del artículo 192 del CPACA.

ANÁLISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Una vez analizada la norma que consagra la PRIMA DE SERVICIOS ley 91 de 1989, se colige que la creación de esta norma tiene como finalidad preservar los derechos adquiridos por los docentes.

Toda vez que con la referida Ley se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 15 hace alusión a las prestaciones y emolumentos de los docentes, al tenor:

"(...) Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Handwritten signature

Handwritten initials



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Sin embargo, es de resaltar lo descrito en el párrafo 2 del artículo 15 Ley 91 de 1989:

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes **prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación** como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Puesto que hace énfasis en las prestaciones ya existentes o adquiridas por el personal docente que deben continuar pagándose, más no de crear la figura jurídica de la PRIMA DE SERVICIOS, en virtud a que no cobija su estructuración, elementos, pago, liquidación, periodicidad, requisitos y causación.

Además como lo manifiesta el apoderado de la parte convocante "nunca se le ha reconocido, liquidado y pagado la prima de servicios a mi poderdante"¹, es decir, en el momento de entrar en vigencia de la Ley 91 de 1989 no se le había reconocido ni cancelado la PRIMA DE SERVICIOS, por ello la Nación no puede continuar haciéndose cargo de esta obligación puesto que nunca ha sido acreedor de la PRIMA DE SERVICIOS.

Sentencia – Consejo de Estado, Sección Segunda, NR: 2012858 – 68001-23-15-000-2001-02569-01 – 0550-07, 15 de junio de 2011, MP: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, actor: Carmenza Rativa de Espinosa, Demandado: municipio de Floridablanca, "la sala observa que el régimen

¹ Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante a folio 3.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

prestacional de los docentes nacionales o nacionalizados es el mismo para todo los niveles, según lo fijado por el Gobierno Nacional, bajo el marco normativo del Congreso y las normas que lo regulan cambian en cuanto a la responsabilidad del pago. Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial solo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se incluya una prima de servicios, prestación que se soporta en la existencia de estos pagos en favor de otros empleados del municipio. Para la subsección resulta manifiestamente improcedente la inclusión de la prima demandada simplemente porque esta prestación está por fuera de la Ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de los empleados (...)"

En consecuencia, con la expedición del Decreto 1545 de 2013 se establece la PRIMA DE SERVICIOS para los educadores al servicio del Estado y precisa su aplicación a partir del año 2014 consagrando para este año el reconocimiento de 7 días de la remuneración mensual del docente, teniendo que haber laborado 1 año completo y en ningún momento genera efectos retroactivos, por tanto es imposible acceder a las pretensiones de la convocante como quiera que solicita el reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS desde los años 2009 hasta 2013 conforme al derecho de petición que adjunta con la presente solicitud de conciliación extrajudicial a folio 10.

La anterior decisión se adopta bajo los criterios legales, jurisprudenciales y teniendo en cuenta el precedente jurídico emitido por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila mediante acta 01 de fecha 22 de enero de 2015 en materia de PRIMA DE SERVICIOS reclamados por el personal docente, se fija la posición general de NO CONCILIAR.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.12.- LILIANA PATRICIA CUELLAR RODRIGUEZ Y OTROS



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha
CONVOCANTE	LILIANA PATRICIA CUELLAR RODRIGUEZ Y OTROS
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL FALTA DE PAGO BONIFICACIONES POR SERVICIOS PRESTADOS DOCENTES
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$383.161.222,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Según la apoderada de los convocantes, sus poderdantes laboran como docentes en el Departamento del Huila desde el momento que fue certificada la educación en este Departamento por orden de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

2. El 17 de febrero de 2015, sus representados solicitaron al Departamento del Huila el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3. El Departamento del Huila, a través de su Secretaría de Educación Departamental mediante acto expreso, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. La nulidad de la resolución No. 0138 del 13 de marzo de 2015 por medio de la cual se resuelve un derecho de petición sobre BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.

2. Como consecuencia, reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, más los intereses moratorios, indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, desde que la obligación se hizo exigible y en los términos del inciso 3 del artículo 192 o numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

ANÁLISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Una vez analizada la normatividad que regula el régimen salarial y prestacional de los docentes, entre ellas las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989, 4 de 1992, 60 de 1993, 115 de 1994, 715 de 2001, 812 de 2003, 1151 de 2007, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 2277 de 1979, 1158 de 1994, 196 de 1995, 1850 de 2002, Acto Legislativo 01 de 2005, se logra establecer que los docentes gozan de un régimen especial dadas las particularidades y las condiciones de la labor que ellos ejercen, es decir, tienen una jornada laboral, periodo de vacaciones diferentes y sistema de carrera especial a los previstos para los demás empleados del sector público.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 el legislador limita la aplicación de esta norma solo a empleados públicos del orden nacional y claramente niega la aplicación de este Decreto a los docentes en razón al régimen especial que los cobija. En consecuencia se procede a examinar los artículos 1, 3 y 104 del Decreto 1042 de 1978, al tenor:

"Artículo 1. Campo de aplicación – El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Artículo 3. De la clasificación de los empleos – Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de los organismos de la rama ejecutiva del poder público a que se refiere el presente Decreto se clasifican en los siguiente niveles: Directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo.

bes

CP



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

Artículo 104. De las excepciones de la aplicación de este decreto – Las normas del presente decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios al exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva (declarado exequible sentencia Corte Constitucional C – 566 de 1997).
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente probados, salvo lo previsto en el artículo 72.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto – Ley 540 de 1977.
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.
- f) A los empleados del sector técnico – aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica civil.
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989".

En virtud de lo anterior, podemos concluir que estos artículos evidencian las restricciones que creó el legislador en el momento de darle aplicabilidad al precitado Decreto, limitando expresamente su aplicación a los funcionarios de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, teniendo en cuenta que a ninguna de estas entidades hacen parte los docentes, de igual forma ocurre con el artículo 3 puesto que en el momento de clasificar los empleos a los cuales le es aplicable la referida norma no incluye a los docentes.

Con relación a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 es menester indicar que en ningún momento esta precitada Ley deroga lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978; por consiguiente se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Jurisprudencia en los reiterados fallos en los que ratifica la exequibilidad del precitado artículo, encontrándose entre estos la sentencia de la Corte Constitucional C – 566 de 1997.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 02 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente el Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, dispone:

"(...) La bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos en los artículos 45 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el último en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984, ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones para los docentes nacionales, como es el caso de la actora, pues los artículos 1 y 104 del citado decreto 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y prima de servicios prestados, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva a quienes, su remuneración se rige por otras normas (...)"

En mérito de lo expuesto, se colige que a los convocantes no les asiste el derecho por falta de fundamento normativo puesto que como se manifestó anteriormente respecto a la BONIFICACIÓN

del

del



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

POR SERVICIOS PRESTADOS no hay norma creadora de esta prestación para los docentes de conformidad con el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, determinándose así que este asunto no es conciliable.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Teniendo en cuenta igualmente el acta número 01 de fecha 22 de enero de 2015 emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila en el cual deciden que en materia de bonificación por servicios prestados reclamados para el personal docente se fija la posición de NO CONCILIAR.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.13.- GENOVEVA HUERGO TOVAR Y OTROS

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha
CONVOCANTE	GENOVEVA HUERGO TOVAR Y OTROS
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN	ENTRE CONFLICTO CON PARTICULARES

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL FALTA DE PAGO PRIMA DE SERVICIOS
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$20.415.371,00



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Según el apoderado de los convocantes, sus poderdantes se desempeñan al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, los cuales fueron incorporados mediante transferencia a las plantas y cargos de personal administrativo del Departamento, en virtud de la descentralización del Sistema de educación, conforme lo estableció la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001.
2. En el proceso de descentralización se homologaron los cargos previstos en la planta de personal, tanto Nacional como Departamental y quedaron en iguales condiciones como empleados al servicio del Departamento del Huila, procede la Asamblea del Departamento del Huila a expedir la Ordenanza No. 022 de 2003 "por medio de la cual adecua el régimen salarial de la administración departamental al establecido por el Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones".
3. El Departamento del Huila coadyuvado por la Asamblea Departamental, en la Ordenanza No. 022 de 2003 en el artículo 10 consagra la Prima de Servicios.
4. Asimismo la Asamblea del Huila expide la Ordenanza No. 052 de 2004 "por la cual se establecen escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo de la administración central y descentralizada del Departamento y se dictan otras disposiciones", en su artículo 11 consagra la Prima de Servicios.
5. El Departamento del Huila – Secretaría de Educación desconocen las directrices impartidas en la Directiva Ministerial No. 10 de fecha 30 de junio de 2005 punto 2 b y c, suscrita por la Ministra de Educación Nacional.
6. El Departamento del Huila – Secretaría de Educación descentraliza de la misma manera la educación en el municipio de Neiva siendo incorporados a la planta de empleados del municipio de Neiva y este mediante acuerdo No. 017 de 2003 ajusta la reglamentación salarial y en su artículo 5 crea la Prima de Servicios en el municipio de Neiva.
7. El día 15 de enero de 2014, sus representados solicitaron al Departamento del Huila el reconocimiento y pago de la prima de servicios.
8. El Departamento del Huila, a través de su Secretaría de Educación Departamental mediante la resolución No. 0092 de 2014, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.
9. Los convocantes interponen recurso de apelación contra la resolución No. 0092 de 2014 y el Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Huila mediante la resolución No. 152 de 2014 notificada el 02 de diciembre de 2014 resuelve el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la decisión contenida en la resolución No. 0092 de 2014.

Handwritten signature

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

Como PRETENSIONES, solicita:

1. La nulidad de las resoluciones No. 0092 y 0152 de 2014 producido por el Departamento del Huila por la cual negaron el reconocimiento y pago de la prima de servicios.
2. Como consecuencia, reconocer y pagar la prima de servicios, indexación sobre las sumas de dinero adeudadas, desde la expedición de la Ordenanza No. 022 de 2003 hasta el día que se restablezcan los derechos.

ANALISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

La parte convocante tiene como fundamento jurídico la Ordenanza No. 022 de 2003 expedida por la Asamblea Departamental del Huila para el reconocimiento de la prima de servicios, una vez revisada el contenido normativo de dicha Ordenanza se concluye que la Secretaría de Educación del Departamento del Huila le asiste fundamentos jurídicos para negar el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS mediante la resolución No. 0092 de 2014, como quiera que la precitada Ordenanza nació sin sustento jurídico, puesto que claramente la Constitución Política de Colombia señala que la competencia recae sobre el Congreso de la República para asuntos de factores salariales de los empleados públicos, por consiguiente, el Departamento del Huila debe sujetarse a esta regulación en el momento de fijar las escalas de remuneración y reconocimiento de prestaciones sociales, considerándose así que la Ordenanza No. 022 de 2003 padece de vicio constitucional y legal, por ello se procede actuar conforme al marco constitucional, legal y reglamentario y se procede a no reconocer la PRIMA DE SERVICIOS.

Además, una vez analizada la norma que consagra la PRIMA DE SERVICIOS Ley 91 de 1989, se colige que la creación de esta norma tiene como finalidad preservar los derechos adquiridos por los docentes.

Toda vez que con la referida Ley se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 15 hace alusión a las prestaciones y emolumentos de los docentes, al tenor:

"(...) Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Sin embargo, es de resaltar lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 15 Ley 91 de 1989:

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Puesto que hace énfasis en las prestaciones ya existentes o adquiridas por el personal docente que deben continuar pagándose, más no de crear la figura jurídica de la PRIMA DE SERVICIOS, en virtud a que no cobija su estructuración, elementos, pago, liquidación, periodicidad, requisitos y causación.

Sentencia – Consejo de Estado, Sección Segunda, NR: 2012858 – 68001-23-15-000-2001-02569-01 – 0550-07, 15 de junio de 2011, MP: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, actor: Carmenza Rativa de Espinosa, Demandado: municipio de Floridablanca, "la sala observa que el régimen prestacional de los docentes nacionales o nacionalizados es el mismo para todo los niveles, según lo fijado por el Gobierno Nacional, bajo el marco normativo del Congreso y las normas que lo regulan cambian en cuanto a la responsabilidad del pago. Como ya se indicó en materia de prestaciones, los empleados públicos docentes, vinculados por una entidad territorial solo son beneficiarios de aquellas prestaciones que el legislador haya deferido en su favor. La parte demandante pretende que se incluya una prima de servicios, prestación que se soporta en la existencia de estos pagos en favor de otros empleados del municipio. Para la subsección resulta manifiestamente improcedente la inclusión de la prima demandada simplemente porque esta prestación está por fuera de la Ley, no comporta un derecho adquirido y no pueden formar parte de las asignaciones de los empleados (...)"

En consecuencia, con la expedición del Decreto 1545 de 2013 se establece la PRIMA DE SERVICIOS para los educadores al servicio del Estado y precisa su aplicación a partir del año 2014 consagrando para este año el reconocimiento de 7 días de la remuneración mensual del docente, teniendo que haber laborado 1 año completo y en ningún momento genera efectos retroactivos, por tanto es imposible acceder a las pretensiones de los convocantes como quiera que solicitan el reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS desde los años 2002, siendo que la Ordenanza a través de la cual pretenden el reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS fue creada con vicios de nulidad.

La anterior decisión se adopta bajo los criterios legales, jurisprudenciales y teniendo en cuenta el precedente jurídico emitido por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila mediante acta 01 de fecha 22 de enero de 2015 en materia de PRIMA DE SERVICIOS reclamados por el personal docente, se fija la posición general de NO CONCILIAR.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.14.- MARIA ISABEL ZUÑIGA

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA	: HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Haga clic aquí para escribir una fecha.
CONVOCANTE	MARIA ISABEL ZUÑIGA
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	FALTA DE PAGO SANCION MORATORIA POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$32.628.816,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. La convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el día 22 de noviembre de 2010 al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Huila.
2. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la resolución número 0314 de 2012 reconoce las cesantías definitivas por la suma de (\$6.844.889,00), interponiendo recurso de reposición la convocante por cuanto en el considerando de la precitada resolución se afirma que se radicó la solicitud el día 14 de septiembre de 2011 siendo esto errado porque la solicitud se presentó el 22 de noviembre de 2010, por lo que se genera la resolución número 4301 de 2012 notificada personalmente el día 03 de enero de 2013 en la cual resuelven adicionar a la resolución número 0314 de 2012 que la docente radicó el formato de solicitud, peticionando sus cesantías definitivas el día 22 de noviembre de 2010.
3. El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional – Huila reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas mediante la resolución No. 1062 del 18 de marzo de 2013, por la suma de (\$2.716.881,00).
4. La Fiduprevisora certifica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de cesantías definitivas la cual quedó a disposición a partir del 02 de abril de 2013.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

5. El día 25 de mayo de 2013 la convocante cobró el valor consignado por cesantías definitivas a través del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Paicol.
6. El valor reconocido por cesantías definitivas fue cancelado el día 25 de mayo de 2013, siendo el 06 de enero de 2011 la fecha límite para pagar las cesantías definitivas, generando a favor del poderdante el pago de la sanción moratoria por la demora en el pago de las cesantías.
7. El día 26 de mayo de 2014 se solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Huila el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Huila a través del acto administrativo resolución No. 3744 del 12 de agosto de 2014 resolvió negativamente la solicitud.
9. Dentro del término legalmente establecido se interpuso el respectivo recurso de reposición, es decir, se radicó el día 20 de agosto de 2014, recurso que a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación no ha sido resuelto.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. Solicito se declare la existencia del silencio administrativo negativo y consecuentemente la configuración del acto administrativo ficto o presunto generado con ocasión de la conducta omisiva por parte de la Secretaría de Educación Gobernación del Huila, al no dar respuesta al recurso de reposición interpuesto el 20 de agosto de 2014 a la resolución número 3744 de 2014 notificado el día 14 de agosto de 2014.
2. La nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado con ocasión del silencio administrativo negativo por parte de la Secretaría de Educación Gobernación del Huila, al no dar respuesta al recurso de reposición interpuesto el 20 de agosto de 2014 a la resolución 3744 de 2014 notificado el día 14 de agosto de 2014, igualmente se declare la nulidad del acto administrativo resolución número 3744 de 2014 por medio de la cual se resolvió de forma desfavorable la solicitud de reconocimiento de Sanción Moratoria a mi poderdante.
3. Como consecuencia, reconocer y pagar la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido a mi poderdante, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes.

ANALISIS DE HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Mediante la Ley 91 de 1989 se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, considerado este como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital (subrayado de quien escribe).

Desde el momento en que se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta la actualidad, la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de este Fondo es la Fiduciaria la Previsora, siendo el funcionamiento y procedimiento para el trámite de las prestaciones sociales reglamentado por el Decreto 1775 de 1990 el cual fue derogado por el Decreto 2831 de 2005.

En virtud a la solicitud de conciliación extrajudicial, se puede constatar que el reconocimiento de las cesantías definitivas lo efectúa la Secretaría de Educación en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la resolución No. 0314 de 2012, teniendo en cuenta que la convocante fue vinculada como docente desde el 11 de febrero de 2004.

En lo que respecta a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas para docentes, se debe resaltar que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la Fiduprevisora como se había manifestado anteriormente, es la entidad responsable del pago, por tanto no le corresponde al Departamento del Huila asumir esta obligación puesto que no es competente, con fundamento en la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005 y Ley 962 de 2005, dado que la competencia legal para tomar decisión o conceder un derecho relacionado con afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad diferente del Departamento del Huila, actuando la Secretaría de Educación del Departamento del Huila en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no del Departamento del Huila.

La anterior decisión se adopta bajo los criterios legales, jurisprudenciales y teniendo en cuenta el precedente jurídico emitido por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila mediante acta 13 de fecha 24 de julio de 2014 en materia de SANCION MORATORIA por pago tardío de cesantías parciales o totales reclamados por el personal docente, se fija la posición general de NO CONCILIAR.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 009 de 2015

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO: La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

4.- RECOMENDACIONES

El Secretario deja constancia que no se continuó con el ejercicio para la elaboración de la política de prevención de daño antijurídico, como se había programado en sesiones pasadas.

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 5:30 p.m. del 12 de mayo de 2015, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Dpto. Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERON
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación

(Ausente)
MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO
Jefe Control Interno

DAVID HEPE
Secretario Técnico AD HOC